



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el Artículo 7 de la Ley Nacional 20.631, por el siguiente:

Artículo 7: Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación:

a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, en toda la cadena de comercialización y distribución, en todos los casos cualquiera fuere el soporte o el medio utilizado para su difusión, excepto los servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial.

La exención prevista en este inciso no comprende a los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de venta y no constituyan un elemento sin el cual estos últimos no podrían utilizarse. Se entenderá que los referidos bienes tienen un precio diferenciado, cuando posean un valor propio de comercialización, aun cuando el mismo integre el precio de los bienes que complementan, incrementando los importes habituales de negociación de los mismos.

b) Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, excluidos talonarios de cheques y análogos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

La exención establecida en este inciso no alcanza a los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares que no sean válidos y firmados.

c) Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados) y sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes de acceso a espectáculos teatrales comprendidos en el artículo 7º, inciso h), apartado 10, puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio.

d) Oro amonedado, o en barras de buena entrega de 999/1000 de pureza, que comercialicen las entidades oficiales o bancos autorizados a operar.

e) Monedas metálicas (incluidas las de materiales preciosos), que tengan curso legal en el país de emisión o cotización oficial.

f) El agua ordinaria natural, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de la fabricación por encargo.

g) Aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, como así también las utilizadas en la defensa y seguridad, en este último caso incluidas sus partes y componentes.

Las embarcaciones y artefactos navales, incluidas sus partes y componentes, cuando el adquirente sea el Estado nacional u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, que se indican a continuación:

1) Las realizadas por el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por instituciones pertenecientes a los mismos o integrados por dos o más de ellos, excluidos las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 22.016, entendiéndose comprendidos en la presente exención a los fideicomisos financieros constituidos en los términos de la Ley N° 24.441, creados por los artículos 3º y 9º de la Ley N° 25.300.

No resultan comprendidos en la exclusión dispuesta en el párrafo anterior los organismos que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso a los que alude en general el artículo 1º de la Ley N° 22.016 en su parte final, cuando los mismos se encuentren en cualquiera de las situaciones contempladas en los incisos a) y b) del Decreto N° 145 del 29 de enero de 1981, con prescindencia de que persigan o no fines de lucro con la totalidad o parte de sus actividades, así como las prestaciones y locaciones relativas a la explotación de loterías y otros juegos de azar o que originen contraprestaciones de carácter tributario, realizadas por aquellos organismos, aun cuando no encuadren en las situaciones previstas en los incisos mencionados.

2) (Punto derogado por inc. e.3), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998.

3) Los servicios prestados por establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de postgrado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como a los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos.

La exención dispuesta en este punto, también comprende: a) a las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a los mismos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales aludidos en el párrafo anterior y con independencia de éstos y, b) a las guarderías y jardines materno-infantiles.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

4) Los servicios de enseñanza prestados a discapacitados por establecimientos privados reconocidos por las respectivas jurisdicciones a efectos del ejercicio de dicha actividad, así como los de alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mismos, con medios propios o ajenos.

5) Los servicios relativos al culto o que tengan por objeto el fomento del mismo, prestados por instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

6) Los servicios prestados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.

7) Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores los colegios y consejos profesionales, las cajas de previsión social para profesionales y las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios.

La exención dispuesta precedentemente no será de aplicación en la medida en que los beneficiarios de la prestación no fueren matriculados o afiliados directos o integrantes de sus grupos familiares —en el caso de servicios organizados por los colegios y consejos profesionales y cajas de previsión social para profesionales— o sean adherentes voluntarios a las obras sociales, sujetos a un



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

régimen similar a los sistemas de medicina prepaga, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto para estas últimas.

Gozarán de igual exención las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.

8) Los servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias que realicen las cooperativas.

9) (Punto derogado por inc. c), art.2º, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999.

10) Los espectáculos de carácter teatral comprendidos en la Ley N° 24.800 y la contraprestación exigida para el ingreso a conciertos o recitales musicales cuando la misma corresponda exclusivamente al acceso a dicho evento.

11) Los espectáculos de carácter deportivo amateur, en las condiciones que al respecto establezca la reglamentación, por los ingresos que constituyen la contraprestación exigida para el acceso a dichos espectáculos.

12) Los servicios de taxímetros y remises con chofer, realizados en el país, siempre que el recorrido no supere los CIENTO KILOMETROS (100 km.).

La exención dispuesta en este punto también comprende a los servicios de carga de equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.

13) El transporte internacional de pasajeros y cargas, incluidos los de cruce de fronteras por agua, el que tendrá el tratamiento del artículo 43.

14) Las locaciones a casco desnudo (con o sin opción de compra) y el fletamento a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional, cuando el locador es un armador argentino y el locatario es una empresa extranjera con domicilio en el exterior, operaciones que tendrán el tratamiento del artículo 43.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

15) Los servicios de intermediación prestados por agencias de lotería, prode y otros juegos de azar explotados por los fiscos nacional, provinciales y municipales o por instituciones pertenecientes a los mismos, a raíz de su participación en la venta de los billetes y similares que acuerdan derecho a intervenir en dichos juegos.

16) Las colocaciones y prestaciones financieras que se indican a continuación:

1. Los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera en sus diversas formas, efectuados en instituciones regidas por la Ley N° 21.526, los préstamos que se realicen entre dichas instituciones y las demás operaciones relacionadas con las prestaciones comprendidas en este punto.

2. (Apartado derogado por inc. e), art. 2º, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999.

3. Los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; de ahorro y capitalización; de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación; de planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y de compañías administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y los importes correspondientes a la gestión administrativa relacionada con las operaciones comprendidas en este apartado.

4. Los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales, legalmente constituidas.

5. Los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados o estos últimos a aquéllas efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

6. Los intereses de las obligaciones negociables colocadas por oferta pública que cuenten con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores, regidas por la Ley N° 23.576.

7. Los intereses de acciones preferidas y de títulos, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, provincias y municipalidades.

8. Los intereses de préstamos para vivienda concedidos por el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA y los correspondientes a préstamos para compra, construcción o mejoras de viviendas destinadas a casa-habitación, en este último caso cualquiera sea la condición del sujeto que lo otorgue.

9. Los intereses de préstamos u operaciones bancarias y financieras en general cuando el tomador sea el ESTADO NACIONAL, las Provincias, los Municipios o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

10. Los intereses de las operaciones de microcréditos contempladas en la Ley de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.

17) Los servicios personales domésticos.

18) Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente siempre que se acredite la efectiva prestación de servicios y exista una razonable relación entre el honorario y la tarea desempeñada, en la medida que la misma responda a los objetivos de la entidad y sea compatible con las prácticas y usos del mercado.

19) Los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

20) Los realizados por becarios que no originen por su realización una contraprestación distinta a la beca asignada.

21) Todas las prestaciones personales de los trabajadores del teatro comprendidos en el artículo 3° de la Ley N° 24.800.

22) La locación de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación del locatario y su familia, de inmuebles rurales afectados a actividades agropecuarias y de inmuebles cuyos locatarios sean el ESTADO NACIONAL, las Provincias, las Municipalidades o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.

La exención dispuesta en este punto también será de aplicación para las restantes locaciones —excepto las comprendidas en el punto 18., del inciso e), del artículo 3°—, cuando el valor del alquiler, por unidad y locatario, no exceda el monto que al respecto establezca la reglamentación.

23) El otorgamiento de concesiones.

24) Los servicios de sepelio. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

25) Los servicios prestados por establecimientos geriátricos. La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores, las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales.

26) Los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes, contempladas en el inciso g) y de embarcaciones, siempre que sean destinadas al uso exclusivo de actividades comerciales o utilizadas en la defensa y seguridad, como así también de las demás aeronaves destinadas a otras actividades, siempre que se encuentren matriculadas en el exterior, los que tendrán, en todos los casos, el tratamiento del artículo 43.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

27) Las estaciones de radiodifusión sonora previstas en la ley 22.285 que, conforme los parámetros técnicos fijados por la autoridad de aplicación, tengan autorizadas emisiones con una potencia máxima de hasta 5 KW. Quedan comprendidas asimismo en la exención aquellas estaciones de radiodifusión sonora que se encuentren alcanzadas por la resolución 1805/64 de la Secretaría de Comunicaciones.

Tratándose de las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º la exención sólo alcanza a aquéllas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones de servicios gravadas, salvo disposición expresa en contrario.

28) La explotación de congresos, ferias y exposiciones y la locación de espacios en los mismos, cuando dichas prestaciones sean contratadas por sujetos residentes en el exterior y los ingresos constituyan la contraprestación exigida para el acceso a los eventos señalados por parte de participaciones que tengan la referida vinculación territorial.

Los sujetos del impuesto al valor agregado comprendidos en el párrafo anterior, podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones les hubiera sido facturado, de acuerdo a los objetos previstos en el presente apartado.

Si dicha compensación no pudiera realizarse o sólo se efectuare parcialmente, el saldo resultante le será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

A los efectos del presente apartado, se considerarán residentes en el exterior a quienes revistan esa calidad a los fines del impuesto a las ganancias.

Todas las exenciones previstas precedentemente, sólo serán procedentes cuando los referidos eventos hayan sido declarados de interés nacional, y exista reciprocidad adecuada en el tratamiento impositivo que dispensen los países de origen de los expositores a sus similares radicados en la República Argentina.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

29) El acceso y/o la descarga de libros digitales.

30) Materias primas para la fabricación de insumos de salud críticos y esenciales y elementos de protección personal para la prevención y abordaje del Covid-19.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objeto del presente proyecto de ley es incentivar la producción de insumos de salud críticos y esenciales y elementos de protección personal para la prevención y el abordaje del Covid-19.

La pandemia de coronavirus por la que está atravesando el mundo actualmente, constituye a nivel global el desafío más importante en materia de salud pública y sanitaria del último siglo.

De acuerdo con datos publicados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 25 de abril respecto de la propagación del Covid-19, se ha constatado a nivel global un total de más de 2.868.539 personas infectadas, en más de 199 países del mundo y ha provocado la muerte de poco más de 201.503 personas hasta el momento.

La facilidad de la propagación del virus ha generado una explosiva expansión de contagiados en el mundo, incluyendo nuestro país, contando ya con 3595 casos confirmados en más de 20 provincias de Argentina y 176 personas fallecidas.

Esta situación y la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a nivel internacional ha obligado al Estado Nacional a decretar el estado de emergencia sanitaria y tomar medidas inmediatas de carácter excepcional y preventivo a fin de mitigar su propagación y evitar su impacto sanitario.

Entre esas medidas se ha establecido el aislamiento social obligatorio desde el 20 de marzo, y se ha prorrogado recientemente hasta el 26 de abril inclusive en todo el país. Además se ha estipulado que quien viole las restricciones establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/2020 incurrirá en un delito contra la salud pública y será pasible de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Asimismo, siguiendo las recomendaciones de la OMS respecto del distanciamiento social se ha establecido, en conjunto con la decisión del aislamiento social, la suspensión de las clases presenciales en todos los niveles educativos, el cierre de locales comerciales y el cierre de fronteras, entre otras medidas.

Las medidas mencionadas anteriormente tienen como eje transversal evitar el aglomeramiento de personas y la generación de espacios altamente concurridos para así reducir la circulación comunitaria del virus.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

Sin embargo, al margen de las medidas decretadas por el Ejecutivo Nacional, hay actividades consideradas esenciales que han tenido que tomar medidas tendientes a adaptar su funcionamiento al actual contexto a los efectos de poder seguir prestando servicio, entre ellos se encuentra el sistema de salud que juega un rol fundamental en la lucha contra esta pandemia.

Tanto las personas que se encuentran infectadas, como aquellas cuya salud está amenazada por padecimientos ajenos a esta pandemia, requieren atención en salud en condiciones de aislamiento que exigen esfuerzos extraordinarios, con el fin de no agravar su condición médica.

Frente a esto, a los efectos de no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo coronavirus, resulta necesario la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación.

El Estado Nacional tiene que diseñar estrategias que apunten a fortalecer el sistema de salud para garantizar, por un lado, a la población, la disponibilidad, accesibilidad, equidad, continuidad y oportunidad del servicio salud. Y, por otro lado, garantizar al personal de salud, y a todas aquellas personas que trabajan en ámbitos donde se encuentran expuestos a la circulación del Covid-19, las condiciones de trabajo y elementos de protección personal necesarios para que puedan desarrollar su trabajo de forma más segura.

Una red sanitaria más segura es también una población más segura. Es por eso que, en esta dirección, considero importante y necesario establecer medidas que generen un estímulo para el aumento de la producción de insumos médicos para poder hacer frente a la pandemia. La disponibilidad de los mismos, y en particular de los elementos de protección personal en el ámbito de la salud, constituye factores fundamentales para continuar encaminados hacia la disminución de la circulación comunitaria del virus.

La necesidad de aumentar y dotar al personal médico de estos insumos y elementos de protección personal es urgente. Según un informe de la Federación Sindical de los Profesionales de la Salud (Fesprosa), Argentina tiene una de las tasas más altas de personal de salud infectado con coronavirus, por encima de países como Italia, China y Perú.

Este informe se realizó en base a cifras oficiales publicadas por el Ministerio de Salud de la Nación el día viernes 17 de abril, el cual arroja que el 14% de los 2669 casos confirmados hasta ese momento corresponden al personal de salud que atiende la pandemia, ubicando nuestro país apenas por debajo de España que cuenta con un 17% de profesionales con diagnóstico positivo.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

Frente a esto, es necesario reforzar la seguridad laboral mediante la provisión adecuada, en calidad y cantidad, de elementos de seguridad aptos para prevenir el contagio de la enfermedad a todo el personal de salud.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud ha advertido que la grave y creciente interrupción del suministro mundial de equipos de protección personal (EPP), causada por el aumento en la demanda y por las compras, el acaparamiento y el uso indebido de esos productos como consecuencia del pánico, está poniendo vidas en peligro ante el coronavirus y otras enfermedades infecciosas. Y además, ha exhortado a la industria y a los gobiernos a aumentar la producción en al menos un 40% para poder hacer frente a la creciente demanda mundial.

La OMS ha establecido un listado de los EPP de las personas que trabajan en la atención sanitaria, que sirven para protegerse a sí mismos y a sus pacientes y evitar infectarse o infectar a otras personas. Además, ha emitido un documento que se titula "Especificaciones técnicas de dispositivos médicos para la gestión de casos de Covid-19 en los servicios de salud", en donde contiene una lista mínima de dispositivos médicos que proporcionan estándares, descripciones técnicas y especificaciones para el tratamiento de personas con Covid-19.

Según estos documentos, todo el personal que desempeña tareas en efectores de salud debe utilizar los EPP.

El Ministerio de Salud de la Nación ha publicado una guía de recomendaciones para el uso de las EPP que, según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, deben ser llevadas a cabo por personal de salud para la asistencia de casos sospechosos y casos confirmados de coronavirus, y que cada trabajador de la salud dedicado a la asistencia de estos pacientes debe disponer para el correcto resguardo, optimizando el buen uso y la sustentabilidad del recurso. Entre esos elementos se menciona: barbijo quirúrgico, camisolín, guantes, protección ocular, delantal plástico, guantes de goma y elementos para la higiene de manos, entre otros. Cada uno de estos elementos cuenta con especificaciones técnicas que deben alcanzar para cumplir con las normas de bioseguridad.

El Estado es responsable de proteger y cuidar a quienes están en la primera línea de lucha contra el coronavirus, también de garantizar un servicio de salud a la población conforme a los estándares establecidos en tratados internacionales que han sido incorporados a nuestra legislación, tal como lo establece la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros. Esta situación requiere nuestros



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

máximos esfuerzos con el objetivo primario de detener la propagación del virus y salvaguardar la mayor cantidad de vidas.

Es por ello que considero fundamental incentivar la producción de los EPP y los insumos de salud críticos y necesarios para realizar una eficaz prevención y tratamiento del Covid-19, mediante medias fiscales como la propuesta.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Claudia Najul

Gonzalo Del Cerro

Federico Zamarbide